

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, agosto once de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA URBANA) POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ CONTRA LA COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL DISTRITO DE OBRAS PÚBLICAS NACIONALES DEL TOLIMA Y PERSONAS INDETERMINADAS RADICACIÓN No.2019-00079-00.-

Ingresa el proceso al Despacho con el fin de realizar el siguiente pronunciamiento.

Por auto de fecha febrero 2 de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acreditara la publicación respecto del edicto emplazatorio a la Cooperativa de Empleados del Distrito de Obras Públicas Nacionales del Tolima y la publicación de la valla y dentro del término concedido la parte actora guardó silencio.

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que regula actualmente la figura del desistimiento tácito, expresa: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Del contenido del numeral 1° de esta norma, se determina entonces que en los procesos en que haya de adelantarse alguna actuación para la cual se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya iniciado el trámite correspondiente, se le requerirá para que cumpla con dicha carga en un lapso de treinta (30) días, so pena de que se tenga por desistida tácticamente la actuación, requerimiento que se realizó en el auto de fecha febrero 2 de 2021, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, habrá de declararse desistida tácitamente la presente demanda, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexta Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

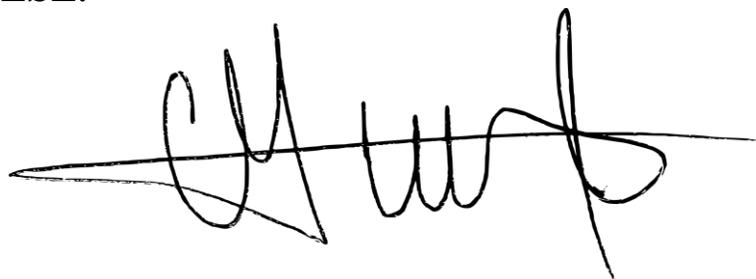
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito del Proceso Verbal (Pertinencia Urbana) por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurado por EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ contra la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL DISTRITO DE OBRAS PÚBLICAS NACIONALES DEL TOLIMA y PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos previamente reseñados en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Lombo González', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez